

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2024-00005-00

Procedencia: Fiscalía 62 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 110016099068202100466 E.D.

AFECTADOS: JAIME HERNANDO JACOME ERAZO, ANLLY FERNANDA JACOME VASQUEZ, CAMILO ESTEBEN JACOME VASQUEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 051

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 62 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.
<Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.**
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía 62 ED no acató lo relacionado con los numerales 1, 2, y 5 de la citada norma por las siguientes razones:

Frente al numeral 1 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, el juzgado advierte una incongruencia en relación con los fundamentos de hecho y de derecho reseñados por la Fiscalía 62 Especializada en la Demanda de Extinción del Derecho de Dominio.

Esto, por cuanto la situación fáctica relatada por el referido ente acusador, advierte sobre la destinación ilícita que se le estaba dando al bien inmueble objeto de la presente Demanda, de manera que, citó como causales de procedencia de la acción extintiva las preceptuadas en los numerales 5 y 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Estos hechos, de acuerdo con lo informado por la Fiscalía en la demanda, dieron como resultado la imposición de una condena a los señores YANETH CECILIA CASANOVA y JORGE ELIECER BARRAGÁN ARANDA por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, quienes fungían como tenedores del bien solicitado en Extinción de Dominio.

Ahora, en los fundamentos de derecho esgrimidos por la Fiscalía 62 ED, se indicó lo siguiente:

“(...) y es allí de donde se deduce que la acción de extinción de dominio procede en este caso por la conducta transportar Armas de Fuego y municiones (...)”

(...) Pues de los elementos materiales probatorios allegados a este trámite, se colige que el vehículo y el dinero eran utilizados y/o destinados para actividades ilícitas (...)”

De lo anterior, palmariamente se deduce que los fundamentos de derecho traídos a colación por la Fiscalía Delegada en la demanda no guardan relación con los de hecho, pues, el punible de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en la modalidad de transportar, de que trata el artículo 365 del Código Penal Colombiano, conforme las diligencias allegadas, no corresponde a la actividad ilícita a la que se refiere fue destinado el inmueble objeto de la presente acción.

De otro lado, y por si fuera poco, el bien solicitado en extinción del derecho de dominio corresponde a un inmueble, diferente de los muebles, vehículo y dineros, referidos por la Fiscalía en su escrito.

Por consiguiente, se solicita al despacho del Fiscal 62 E.D, aclarar los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que sustenta su solicitud.

En lo atinente al numeral 2, observa el Juzgado que la ubicación del inmueble indicada por la Fiscalía 62 ED, en el acápite Nro. 5 de la demanda “IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O BIENES”¹, no

¹ PDF 03, Folios 252-258.

corresponde a la señalada en la resolución de medidas cautelares², así como tampoco a la registrada en el acta de secuestro del inmueble objeto del presente trámite³, ni puede leerse claramente en el documento expedido por el Instituto Geográfico “AGUSTIN CODAZZI” Catastro Nacional,⁴ por lo que no se tiene certeza de la ubicación exacta del inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, exhorta a la Fiscalía 62 Especializada para que identifique de forma inequívoca el inmueble cuya extinción del derecho de dominio pretende.

Respecto del numeral 5, ha de decirse primeramente que, del análisis del Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-1092,⁵ objeto del presente proceso de extinción del derecho de dominio, no es posible establecer con exactitud la cadena de propietarios que determinan la tradición del mismo, lo que deberá ser verificado y aclarado por la Fiscalía General de la Nación, con la revisión exhaustiva de todas y cada una de las escrituras públicas correspondientes, que por demás deberán agregarse a los anexos de la demanda.

Del mismo modo, aun cuando en la anotación Nro. 4 del certificado de tradición del citado inmueble registra como titular de SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO ACTIVA el señor EFRAIN ADALBERTO JACOME ERAZO, este no fue tenido en cuenta como afectado por parte de la Fiscalía 62 Especializada en la Demanda de Extinción del Derecho de Dominio presentada.

Así las cosas, luego de que se estudien las escrituras públicas y se compruebe la tradición del inmueble, así como si en efecto el señor EFRAIN ADALBERTO JACOME ERAZO es titular de servidumbre sobre el referido bien, se insta a la Fiscalía 62 ED, para que indique al juzgado el lugar de notificaciones del mismo.

De otro lado, se solicita al despacho Fiscal, remitir a este juzgado el certificado de tradición actualizado del citado inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, procurando enviarlo en orden.

Por otra parte, se le requiere a la Fiscalía para que presente los documentos anexos a la demanda, (órdenes de allanamiento y registro, diligencias de allanamiento y registro, informes ejecutivos, informes de laboratorio, entre otros) de manera que puedan ser legibles, dado que los allegados, en un porcentaje considerable, son ininteligibles e indescifrables.

Finalmente, se conmina a la Fiscalía 62 E.D, para que, en caso de advertir la existencia de afectados diversos a los señalados en su escrito de demanda, se sirva proporcionar la identificación y lugar de notificación de los mismos.

En consecuencia, considerando el incumplimiento por parte de la Fiscalía 62 E.D de las disposiciones consagradas en el artículo 132 del Código de Extinción de

² PDF 003, Folios 53-63.

³ PDF 003, Folios 78- 81.

⁴ PDF 003, Folio 27.

⁵ PDF 003, Folios 89-94.

Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable por analogía⁶.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 62 E.D, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

⁶ Artículo 8° de la Ley 153 de 1887: "Cuando no haya ley expresamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho." Radicado No. 050003120002202200085 01 (E.D 603). M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

Firmado Por:
Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eea12eb78df68aba98d01ad0e0c09982167899a9088af8a00133234b5e1891**

Documento generado en 24/04/2024 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>